



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 16/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00101	Ejecutivo Singular	COPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR vs IVAN GIOVANY MAYA BENAVIDES	Auto niega solicitud de seguir adelante con la ejecucion y otro	15/05/2023
5200141 89002 2017 00569	Ejecutivo Singular	MARIA INES USCATEGUI DE ROSERO vs IVAN ANDRES - LÓPEZ CHAVES	Auto decreta secuestro	15/05/2023
5200141 89002 2017 01260	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs IGNACIO ORDOÑEZ CARREÑO	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	15/05/2023
5200141 89002 2018 00542	Ejecutivo Singular	NELSON GUERRERO vs WILSON ARBEY- ENRIQUEZ CEBALLOS	Auto niega emplazamiento	15/05/2023
5200141 89002 2020 00220	Ejecutivo Singular	AURA PATRICIA - HERNADEZ SOLARTE vs JOSE CORTEZ	Auto niega emplazamiento y ordena requerir	15/05/2023
5200141 89002 2020 00277	Ejecutivo Singular	GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto resuelve petición	15/05/2023
5200141 89002 2021 00013	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs SEGUNDO RICARDO MACILLO NARVÁEZ	Auto niega secuestro	15/05/2023
5200141 89002 2021 00068	Ejecutivo Singular	MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA vs EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN	Auto corrige auto con error de digitacion, reconoce personeria y se abstiene de decretar el secuestro del bien embargado	15/05/2023
5200141 89002 2022 00204	Ejecutivo Singular	MONICA- CORAL PINTA vs HOMERO GAVIRIA ARCOS	Auto que ordena notificar al correo electronico	15/05/2023
5200141 89002 2022 00235	Ejecutivo Singular	ANGIE GERALDINE GUZMAN GUERRERO vs JUAN CARLOS - RUALES GOMEZ	Auto decreta secuestro	15/05/2023
5200141 89002 2022 00251	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs ANDRES - SANTACRUZ PORTILLA	Auto que reconoce personería y decreta secuestro	15/05/2023
5200141 89002 2022 00479	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A. vs ANGELA GONZALEZ SANTACRUZ	Auto niega secuestro	15/05/2023
5200141 89002 2022 00672	Verbal Sumario	EDMUNDO- SANTACRUZ POLO vs JAIME CORDOBA CISNEROS	Auto que ordena notificar en debida forma	15/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00146	Verbal	ARMANDO ARTURO OJEDA vs LUIS FERNANDO ORTEGA SANCHEZ	Auto rechaza demanda por no corregir	15/05/2023
5200141 89002 2023 00151	Proceso Monitorio	JOSE SERVIO TULIO MONCAYO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto rechaza demanda por no corregir	15/05/2023
5200141 89002 2023 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	15/05/2023
5200141 89002 2023 00160	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs BRAYAN STEVEN BURBANO PECILLO	Auto libra mandamiento pago y dedreta medida cautelar	15/05/2023
5200141 89002 2023 00162	Verbal Sumario	OMAR EVELIO JOJOA GUACAS vs MAYRA ALEXANDRA BENAVIDES PAREDES	Auto rechaza demanda por no corregir	15/05/2023
5200141 89002 2023 00163	Ejecutivo Singular	ANA LUISA MARTINEZ NARVAEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto rechaza demanda por no corregir	15/05/2023
5200141 89002 2023 00164	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs ALVARO ROBERTO - ESPAÑA CORDOBA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	15/05/2023
5200141 89002 2023 00167	Ejecutivo Singular	VILLEGAS Y MARTINEZ SAS vs JENNIE STEPHANIA GOMEZ BENAVIDES	Auto rechaza demanda por no corregir	15/05/2023
5200141 89002 2023 00178	Ejecutivo Singular	LIBARDO - CHAVES ROSERO vs SEGUNDO JUVENCIO - BOTINA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	15/05/2023
5200141 89002 2023 00187	Verbal	OSCAR FERNANDO - JURADO vs OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA	Auto admite petición requerimiento de pago	15/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud de impulso procesal para que se dicte acto de seguir adelante con la ejecución y de la solicitud de requerir al pagador del ejecutado, elevadas por el señor CARLOS ANTONIO PARIAS CAICEDO.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00101-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coopfur LTDA
Demandado:	Iván Giovany Maya Benavides

SIN LUGAR A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CARLOS ANTONIO PARIAS CAICEDO, en su calidad de representante legal de la demandada, solicita el impulso del proceso profiriéndose auto de seguir adelante con la ejecución. Al respecto, revisado el expediente se tiene que no reposa evidencia de la comunicación remitida al Curador designado, y que en el caso de haberse enviado deberá allegarse al Despacho para que forme parte del sumario, carga que le corresponde a la parte ejecutante, por lo tanto al no estar notificada la parte demandada, no habrá lugar a acceder a la petición del Representante Legal respecto de seguir adelante con la ejecución.

Respecto a requerir al tesorero o pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2017 y comunicada con oficio JSPC No. 0337-2017 de 10 de marzo de 2017, encontrando que dentro de este asunto no se encuentran títulos constituidos, se despachará favorablemente la petición, y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a seguir adelante con la ejecución, solicitada por el Representante Legal de la entidad demandante, porque la parte demandada no se encuentra notificada.

SEGUNDO.- REQUERIR al tesorero y/o pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2017, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Por secretaría ofíciase para el efecto adjuntando copia del oficio JSPC No. 0337-2017 de 10 de marzo de 2017 y de esta providencia, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ba2fe055e5ef4cd5323108bdd8e11ea8827adfe6a8fead571324994c43fa9

Documento generado en 15/05/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro con la inscripción de la medida cautelar ordenada en auto que antecede. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00569-00
Demandante:	María Inés Uscategui
Demandado:	Iván Andrés López Chaves y María Liliana Ávila Herrera

DECRETA SECUESTRO

La Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, allega constancia de inscripción del embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del señor IVÁN ANDRÉS LÓPEZ CHAVES, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-86983, ordenada en auto de 6 de octubre de 2022.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo de los señores JUAN MANUEL LÓPEZ CHÁVEZ, **IVÁN ANDRÉS LÓPEZ CHÁVEZ** y JOSÉ HERNANDO LÓPEZ CHÁVEZ en favor de la señora MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GONZÁLEZ, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado IVÁN ANDRÉS LÓPEZ CHAVES, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-86983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-86983 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y copia de la escritura pública No. 5094 del 15 de noviembre de 1996 corrida en la Notaria Segunda de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

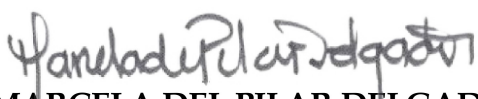
TERCERO.- Se designa a NARIÑO SECUESTRES S.A.S., como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

CUARTO.- CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ GONZÁLEZ para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación al acreedor hipotecario se realizará como dispone los artículos 291 y siguientes *ejusdem*, si se hiciere en la dirección física, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se hace por medios electrónicos, con cargo a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaf6f65b01e09e303604dd3a2ee96b3c81f399e29008c3356b2480b34afac61**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la inscripción de la medida cautelar.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01260-00
Demandante:	Lileth López Benavides
Demandado:	Ignacio Ordóñez y Gladis Beatriz Jojoa

DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDRO HIPOTECARIO

La Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, allega certificado de tradición con la constancia de inscripción del embargo del inmueble de propiedad de los señores IGNACIO ORDÓÑEZ Y GLADIS BEATRIZ JOJOA, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-262155, ordenada en auto de 23 de agosto de 2022.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo de los demandados IGNACIO ORDÓÑEZ Y GLADIS BEATRIZ JOJOA, en favor de la COOPERTAIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL LTDA., por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del estatuto procesal vigente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de los ejecutados IGNACIO ORDÓÑEZ Y GLADIS BEATRIZ JOJOA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-262155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisario insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-262155 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y copia de la escritura pública No. 4807 de 19 de diciembre de 2017 corrida en la Notaria Tercera de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

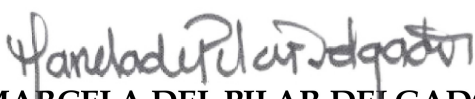
TERCERO.- Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMRANO, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

CUARTO.- CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario COOPERTAIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL LTDA. para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación al acreedor hipotecario se realizará como dispone los artículos 291 y siguientes *ejusdem*, con cargo a la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca309f54661bf275ff53f161d3fd1f42d287ff5180d5b7f1283927ffa0b1fc**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00542-00
Demandante:	Nelson Guerrero
Demandado:	Wilson Enríquez

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la comunicación remitida al demandado WILSON ENRÍQUEZ por la togada ejecutante, se observa que la misma se remitió a una dirección diferente a la conocida en el proceso, y no reposa en el expediente solicitud sobre cambio de dirección.

El numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (destaca el juzgado)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”.

En consecuencia, la parte demandante deberá solicitar al Despacho se autorice el cambio de dirección a efectos de procurar la notificación de demandado y evitar nulidades.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa requerimiento hecho a la parte demandante, sin que a la fecha se haya aportado lo ordenado por este Despacho, por lo tanto, será procedente requerirla nuevamente a efectos de su cumplimiento.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado WILSON ENRÍQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en el ordinal segundo del auto de 17 de agosto de 2021, a efectos de resolver lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546732bf56e5c076308d79dec7ec7052938b2b8216159d49c0193b6b4c29d087**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00220-00
Demandante:	Patricia Hernández Solarte
Demandado:	José Edier Cortes Alvear

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta “*que en reiteradas ocasiones se ha tratado de comunicar la notificación al señor José Edier, por distintos medios, sean físicos y electrónicos*” sin que haya sido posible contactar al demandado, por lo cual solicita su emplazamiento de conformidad con el numeral 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

De la revisión del expediente, no se encuentra ninguna diligencia tendiente a la notificación del demandado JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR, tal como lo refiere el apoderado ejecutante y que de haberse realizado, deberá anexarse los soportes pertinentes, para efectos de determinar si las mismas se realizaron en debida forma, si fueron infructuosas y de ser el caso acceder a la solicitud de emplazamiento.

Por otro lado, se hace necesario requerir por segunda vez a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe el correo electrónico del señor JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR, so pena de las sanciones legales pertinentes ante la inobservancia de una orden judicial.

Finalmente, es del caso ilustrar al apoderado ejecutante frente a la elevada carga laboral que tiene este Despacho, que tan solo cuenta con cuatro personas para atender la elevada demanda de justicia, sin embargo, si el apoderado a bien lo tiene, puede hacer usos de los mecanismos que la ley le brinda en procura de la defensa de los derechos de su representado, si a bien lo tiene.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante, que allegue los soportes correspondientes a la notificación, a efectos de determinar si esta se realizó en debida forma, o en su defecto, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección conocida dentro del proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe el correo electrónico del señor JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR, tal como se ordenó en auto de 5 de agosto de 2021, comunicado mediante oficio JSPC No. 1123-2021.

Se advierte al requerido, que la inobservancia de esta orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 44 numeral 3 del C. G. del P., que dice: “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

El oficio será entregado por secretaría, con copia a la parte demandante para su diligenciamiento y oportuna aportación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9fb85733ad44a21826504f459d8b1ab2cda922e3685fecac87a13a2a60d270**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante solicita requerir al pagador del demandado para que continúe con la medida cautelar decretada por este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00277-00
Demandante:	Grace Stephanny Muñoz Villota
Demandado:	José Emisiano Puerres Pinchao

RESUELVE SOLICITUD

La apoderada de la parte ejecutante, solicita requerir al pagador de la Empresa Cooperativa Americana, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos respecto de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 1 de diciembre de 2022.

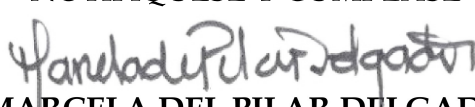
Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, con que cuenta este Despacho, se observa que dentro de este asunto, hay constituidos 3 títulos de los cuales el último de los mismos se realizó el 11 de abril hogaño, por lo tanto la solicitud será despachada desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a oficiar al Pagador de la Empresa Cooperativa americana, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c39dd1369e069629cb40d3c48389914a0b43e8acc348652c20b8d1eb1f527a3

Documento generado en 15/05/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00013-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Segundo Ricardo Marcillo Narváez

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, donde el apoderado demandante solicita se ordene el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ, identificado con matrícula inmobiliaria 240-7128, de la revisión del expediente se observa a folio 82 que mediante auto de 18 de febrero de 2022, ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que corrija el error cometido en el registro de la medida cautelar respecto de la clase de proceso, una vez se allegue el certificado de tradición del bien objeto de cautela con las correcciones del caso, se procederá a dar trámite a la solicitud de secuestro elevado por la parte ejecutante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ, identificado con matrícula inmobiliaria 240-7128, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante allegue a la mayor brevedad posible el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela, a efectos de resolver lo solicitado, teniendo en cuenta que la ORIP de Pasto, mediante oficio recibido el 24 de mayo de 2022 informó del acatamiento de la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5514be5ba8525c2764d44cfccb5a1d6aa6e9dd06fbddeadcd1981151f0ada9**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando un error cometido en el auto que libra mandamiento de pago respecto al nombre del demandado, de la revocatoria del poder conferido a la apoderada designada, otorgando nuevo poder y del oficio enviado por la Secretaría de Movilidad de Manizales informando la inscripción del embargo, omitiendo allegar el certificado de tradición del rodante. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00068-00
Demandante:	María Mónica Molina Arteaga
Demandado:	Edwin Anderson Arango Cuasmayan

**CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y SE
ABSTIENE DE DECRETAR EL SECUESTRO DEL BIEN EMBARGADO.**

a. Erro de digitación

La Secretaría advierte un error cometido en la parte resolutive de los autos de 20 de abril de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, respecto del nombre de la parte demandada, al consignar EDWIN ANDERSON ARANGO PUASMAYAN, cuando lo correcto es EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN, por lo que se procederá a su corrección con amparo en el artículo 286 del Código General del Proceso.

b. Revocatoria y designación de apoderado

Por otro lado, se tiene que la demandante revoca el poder conferido a la estudiante NATALIA ESTEFANY RÍOS HERRERA, confiriendo poder a la estudiante JULIA MERCEDES MÉNDEZ TOVAR, para que la represente en este asunto.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Por lo tanto, será del caso reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho JULIA MERCEDES MÉNDEZ TOVAR, para que asuma la representación en el asunto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado, al acogerse las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

c. Secuestro

Por otro lado, se observa que la Secretaría de Movilidad de Manizales, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas KAS-19E con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Movilidad de Manizales, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR los numerales “PRIMERO y TERCERO” de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, calendados 20 de abril de 2021, los cuales quedarán así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA MÓNICA MOLINA ARTEAGA, las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 7.000.000 como capital contenido en el título anejo.

b. Los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal pactada por las partes.

(...)

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN., en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá

ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- CORREGIR el numeral “PRIMERO y CUARTO” de la parte resolutive del auto que decretó medidas cautelares, calendado 20 de abril de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad del ejecutado EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN, que se encuentren ubicados en la carrera 2 No. 21^a-36 barrio Las Mercedes de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de \$ 14.000.000, que corresponde al doble del crédito demandado.

(...)

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN en las entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, COFINAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, y BANCO AGRARIO, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.”

(...)

CUARTO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos y remítase nuevamente los oficios para el cumplimiento de las cautelas con la corrección aquí introducida.

SEXTO.- ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la demandante frente al mandato conferido a la estudiante NATALY ESTEFANY RÍOS HERRERA.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho JULIA MERCEDES MÉNDEZ TOVAR, identificada con el carnet estudiantil No. 1004578293, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN de placas KAS-19E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Movilidad de Manizales, calendado el 14 de octubre de 2022

DÉCIMO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e5fb2dae21a7b05855b31946543e9d5f1732059eef0174dfd9ef3d7be4f34**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por el apoderado demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar a la parte demandada a través de correo electrónico.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00204-00
Demandante:	Edificio Torres del Coliseo P.H.
Demandado:	Homero Gaviria Arcos

ORDENA NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, autorizando la notificación del demandado HOMERO GAVIRIA ARCOS a través del correo electrónico gaviriahomero@gmail.com

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada GLORIA ANDREA YELA BOLAÑOS, la siguiente: gaviriahomero@gmail.com.

Se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

DFAV



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b63e082bfc7196578c97fc260cab53bd2995b258d90429ae85f17febe4404ac**
Documento generado en 15/05/2023 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la Resolución remitida por la Secretaría de Tránsito Municipal de Nariño, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00479-00
Demandante:	Cyrgo S.A.S.
Demandado:	Ángela González Santacruz

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, remite al correo del juzgado, Resolución que ordena el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas JOT-963 con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *“... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de ÁNGELA GONZÁLEZ SANTACRUZde placas JOT-963, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la Resolución remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, calendada el 19 de octubre de 2022.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfff1026f51e3f25ab85629e08f9befb2f0a9b65f32a2eff796dd7050bc629d**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la constancia de envío de la notificación allegada por el apoderado demandante sin cumplir los requisitos de ley, solicitando se dicte sentencia.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00672-00
Demandante:	Edmundo Santacruz Polo
Demandado:	Jaime Córdoba Cisneros

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado JAIME CÓRDOBA CISNEROS

De la revisión de la comunicación para efectos de la notificación personal, se advierte que la misma NO se ha surtido en debida forma, pues se hizo en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “PRONTO ENVIOS”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y NO de la Ley 2213 de 2022, como equivocadamente se han surtido.

El trámite establecido en el artículo 8 de la prenombrada Ley, favorece el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del Estatuto Procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, puede acudirse al trámite previsto en la Ley 2213 de 2022; pues claramente dicho cuerpo normativo favore la virtualidad

en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico, siendo indispensable eso sí, que el receptor acuse de recibido.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”². La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”³ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁴.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁵. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁶ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del artículo 291 del C.G del P, que abre paso a la notificación por aviso.

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁴ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma, y no habrá lugar a acceder a la petición del apoderado respecto a dictar sentencia.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor JAIME CÓRDOBA CISNEROS, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, **si se hace por medios electrónicos.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a dictar la sentencia solicitada por el apoderado demandante, conforme a lo vertido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem de acuerdo a las observaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

De optar por la notificación en la dirección electrónica, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d4074ec7bc33d2cb67586a30e59f26216867b4a0ddfe276dfefaeca4fb137**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2023-00146-00
Demandante:	Juan Alberto Ojeda, Jesús Alberto Ojeda Basante, María del Socorro Ojeda Basante, Armando Arturo Ojeda Basante, Julio Cesar Ojeda, Basante, Carlos Mauricio Ojeda Basante, Henrry Fernando Ojeda Basante, Francisco Javier Ojeda Basante, Luz Amparo Ojeda Basante.
Demandado:	Luís Fernando Ortega Sánchez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda reivindicatoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores JUAN ALBERTO OJEDA, JESÚS ALBERTO OJEDA BASANTE, MARÍA DEL SOCORRO OJEDA BASANTE, ARMANDO ARTURO OJEDA BASANTE, JULIO CESAR OJEDA, BASANTE, CARLOS MAURICIO OJEDA BASANTE, HENRRY FERNANDO OJEDA BASANTE, FRANCISCO JAVIER OJEDA BASANTE, LUZ AMPARO OJEDA BASANTE, a través de mandataria judicial, presentas demanda reivindicatoria en contra del señor LUÍS FERNANDO ORTEGA SÁNCHEZ.

Con auto de 30 de marzo de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 31 de marzo, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 14 de abril de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria presentada por los señores JUAN ALBERTO OJEDA, JESÚS ALBERTO OJEDA BASANTE, MARÍA DEL SOCORRO OJEDA BASANTE, ARMANDO ARTURO OJEDA BASANTE, JULIO CESAR OJEDA, BASANTE, CARLOS MAURICIO OJEDA BASANTE, HENRRY FERNANDO OJEDA BASANTE, FRANCISCO JAVIER OJEDA BASANTE, LUZ AMPARO OJEDA BASANTE, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUÍS FERNANDO ORTEGA SÁNCHEZ al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f755d98772333fb69865c338119c22995a52b5cd8d5591a7a93d64b0a85570**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2023-00151-00
Demandante:	José Servio Tulio Moncayo
Demandado:	Transipiales S.A.

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda monitoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ SERVIO TULIO MONCAYO A través de apoderado judicial, presenta demanda con acción monitoria, en contra de la empresa TRANSIPIALES S.A.

Con auto de 13 de abril de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 14 de abril, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 21 de abril de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por el señor JOSÉ SERVIO TULIO MONCAYO, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa TRANSIPIALES S.A., al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee3585d66a486cc562e4396c62b4a1971d6f10cb166c87aed0152234d5d698b

Documento generado en 15/05/2023 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de mayo de 2023. en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00154-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Carlos Alexander Jaramillo Olarte

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de señor CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, con fundamento en un pagaré

Con auto de 10 de abril de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 454764461

- a. \$ 545.781,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota de septiembre de 2022
 - b. \$ 490.670,97 por concepto de intereses plazo vencidos y no pagados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
-
- a. \$ 552.707,90 por concepto de capital correspondiente a la cuota de octubre de 2022
 - b. \$ 483.744,10 por concepto de intereses plazo vencidos y no pagados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
-
- a. \$ 559.722,68 por concepto de capital correspondiente a la cuota de noviembre de 2022
 - b. \$ 476.729,32 por concepto de intereses plazo vencidos y no pagados desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
-
- a. \$ 566.826,50 por concepto de capital correspondiente a la cuota de diciembre de 2022
 - b. \$ 469.625,50 por concepto de intereses plazo vencidos y no pagados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- c. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- a. \$ 574.020,47 por concepto de capital correspondiente a la cuota de enero de 2023
- b. \$ 462.431,53 por concepto de intereses plazo vencidos y no pagados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- a. \$ 581.305,75 por concepto de capital correspondiente a la cuota de febrero de 2023
- b. \$ 455.146,25 por concepto de intereses plazo vencidos y no pagados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- a. \$ 35.280.513 por concepto de capital acelerado
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el 3 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88ee02208e7a3c24f5f6bad4ea2e911aedef1e431e4840d46e7af42067140d8**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00160-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Jeffry David Guacan Chapal y Brayan Steven Burbano Pecillo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderada judicial, en contra de los señores JEFFRY DAVID GUACAN CHAPAL Y BRAYAN STEVEN BURBANO PECILLO.

Con auto de 18 de abril de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JEFFRY DAVID GUACAN CHAPAL Y BRAYAN STEVEN BURBANO PECILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1902738

- a. \$ 13.609.299 por concepto de capital acelerado
- b. Intereses de plazo desde el 2 de diciembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2023 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JEFFRY DAVID GUACAN CHAPAL y BRAYAN STEVEN BURBANO PECILLO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6ec81c250cef0e85d7e427b83583ed96c214af931b42db7300dd1993149b3**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00162-00
Demandante:	Omar Evelio Jojoa Guacas
Demandado:	Mayra Alejandra Benavides Paredes

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor OMAR EVELIO JOJOA GUACAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA BENAVIDES PAREDES.

Con auto de 25 de abril de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 26 de abril, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 04 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

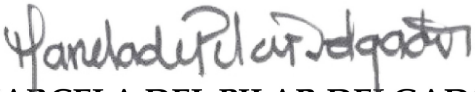
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el señor OMAR EVELIO JOJOA GUACAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA BENAVIDES PAREDES, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbedaf4aaa1464ee26fe7509e9529dfa96368cd8444f4b069f3bb98238de6df**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00163-00
Demandante:	Ana Luisa Martínez Narváez
Demandado:	Empresa Plataforma Constructores S.A.S. (representada legalmente por Hernán Osejo Viteri)

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ANA LUISA MARTÍNEZ NARVÁEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de la EMPRESA PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S. (REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNÁN OSEJO VITERI).

Con auto de 25 de abril de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 26 de abril, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 04 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por ANA LUISA MARTÍNEZ NARVÁEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S. (REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNÁN OSEJO VITERI), al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90cb9bb7d4107dfb5363ef150332176c5ee8160679894f3eac43d0933cb943b8

Documento generado en 15/05/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00164-00
Demandante:	Universidad Cesmag - UNICESMAG
Demandado:	Roberto Carlos España Medina, Johana Alejandra Ortega Eraso y Álvaro Roberto España Córdoba

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la UNIVERSIDAD CESMAG - UNICESMAG, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ROBERTO CARLOS ESPAÑA MEDINA, JOHANA ALEJANDRA ORTEGA ERASO y ÁLVARO ROBERTO ESPAÑA CÓRDOBA

Con auto de 25 de abril de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ROBERTO CARLOS ESPAÑA MEDINA, JOHANA ALEJANDRA ORTEGA ERASO y ÁLVARO ROBERTO ESPAÑA CÓRDOBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante UNIVERSIDAD CESMAG - UNICESMAG, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

- a. \$ 5.350.471 por concepto de saldo de capital
- b. Intereses de plazo desde el 23 de julio de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores ROBERTO CARLOS ESPAÑA MEDINA, JOHANA ALEJANDRA ORTEGA ERASO y ÁLVARO ROBERTO ESPAÑA CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9097f83691c9d276de92e5b19147c472f65cac160ffcaf4b79786b42dd56bc6a**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00167-00
Demandante:	Villegas & Martínez S.A.S
Demandado:	Jennie Stephania Gómez Benavides

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

VILLEGAS & MARTÍNEZ S.A.S. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de la SEÑORA JENNIE STEPHANIA GÓMEZ BENAVIDES.

Con auto de 25 de abril de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 26 de abril, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 04 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada pro VILLEGAS & MARTÍNEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JENNIE STEPHANIA GÓMEZ BENAVIDES, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b27055b89a217844a57760a809a8db31bc10784d16d8100bd12333a88195360

Documento generado en 15/05/2023 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de mayo de 2023. en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00178-00
Demandante	Libardo Chávez
Demandado:	Segundo Juvencio Botina y Amanda del C. Yaqueno

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIBARDO CHÁVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUNDO JUVENCIO BOTINA Y AMANDA DEL C. YAQUENO,

Con auto de 27 de abril de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SEGUNDO JUVENCIO BOTINA Y AMANDA DEL C. YAQUENO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante LIBARDO CHÁVEZ las siguientes sumas de dinero:

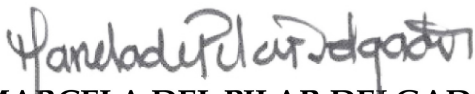
- a. \$ 3.750.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandadas SEGUNDO JUVENCIO BOTINA y AMANDA DEL C. YAQUENO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e27fe54140f08c1bad254f22a1e17f50f0c03c18a75e6e6abb5903ae8785b8**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de mayo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, mayo quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2023-00187-00
Demandante:	Oscar Fernando Jurado Guerrero
Demandado:	Omar Andrés Álvarez

ADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

El señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del proceso monitorio, en contra de la señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, de quien se informa que su lugar de residencia se encuentra en esta ciudad.

Con auto de 3 de mayo de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que las mismas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y fue presentada tal y como lo dispone el artículo 420 del estatuto ritual.

En virtud del domicilio de la demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta.

Corolario de lo anterior, el Despacho, proferirá el requerimiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

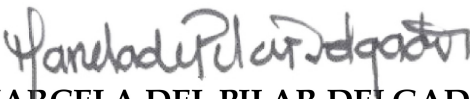
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la precedente demanda, en ejercicio del proceso monitorio, instaurada por el señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO, en contra del señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ

SEGUNDO.- REQUERIR al señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- Este asunto se tramitará y decidirá por la cuerda del proceso Monitorio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 419 del C. G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21e6dfa977280fcc7422eba85d6c96bffb5586b70c840ac1c5024c64facf2f**

Documento generado en 15/05/2023 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>